



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-432/2021, SUP-REC-433/2021, SUP-REC-434/2021, SUP-REC-435/2021 y SUP-REC-436/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: ELVIA MARTÍNEZ TREJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES, DENIS LIZET GARCÍA VILLAFRANCO Y GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se acumulan y se **desechan** los recursos de reconsideración interpuestos para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-348/2021 y acumulados.

El desecharamiento se sustenta en que, en los recursos analizados, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se

SUP-REC-432/2021 Y ACUMULADOS

actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia, que justifique el conocimiento de fondo de lo planteado por los inconformes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
5. IMPROCEDENCIA	6
6. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México
Sentencia impugnada:	Sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-348/2021 y acumulados, que revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y determinó sobreseer el Juicio Electoral TEEH-JDC-073/2021 y sus acumulados



Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso ordinario concurrente. El quince de diciembre de dos mil veinte, el OPLE declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021 para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado de Hidalgo.

1.2. Registro de coalición. El dos de enero de dos mil veintiuno¹, mediante el Acuerdo IEEH/CG/R/001/2021, el OPLE aprobó el registro de la coalición “Va por Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2020-2021.

1.3. Registro de candidatura. En la sesión celebrada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General del OPLE, mediante el Acuerdo IEEH/CG/039/2021, aprobó la candidatura indígena de Araceli Lugo Olivia por parte de la coalición “Va por Hidalgo” en el distrito electoral 05 en Ixmiquilpan, Hidalgo para el cargo de diputada local.

1.4. Juicios ciudadanos locales. El diez de abril, Gisela Cruz Flores, Ángeles Salazar Catalina, Alfonso Pérez Hernández, Elvia Martínez Trejo y Agustina México Hernández, quienes se autoadscriben como personas indígenas, impugnaron, ante el Tribunal local, el Acuerdo IEEH/CG/039/2021.

1.5. Sentencia del Tribunal local. El veintidós de abril, el Tribunal local dictó sentencia en los Juicios TEEH-JDC-073/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021, TEEH-JDC-077/2021 y TEEH-JDC-078/2021, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEEH/CG/039/2021 impugnado.

1.6. Juicios ciudadanos federales. Inconformes, con tal determinación, el veintiséis de abril, Gisela Cruz Flores, Ángeles Salazar Catalina, Alfonso

¹ De este punto en adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión distinta.

SUP-REC-432/2021 Y ACUMULADOS

Pérez Hernández, Elvia Martínez Trejo y Agustina México Hernández presentaron demandas de juicio ciudadano federal ante el Tribunal local.

1.7. Sentencia impugnada. El siete de mayo, la Sala Toluca dictó sentencia en los expedientes ST-JDC-348/2021 y acumulados, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y sobreseer en los Juicios Electorales TEEH-JDC-073/2021 y sus acumulados, por considerar, mediante una revisión oficiosa, que las demandas de los juicios locales se presentaron en forma extemporánea.

El día ocho de mayo, se les notificó a los demandantes en esos juicios acumulados la sentencia dictada por la Sala Toluca, lo cual se constata con las constancias que están agregadas al expediente².

1.8. Recursos de reconsideración. El diez de mayo, Gisela Cruz Flores, Ángeles Salazar Catalina, Alfonso Pérez Hernández, Elvia Martínez Trejo y Agustina México Hernández presentaron recursos de reconsideración ante el OPLE con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Toluca. Dichos medios de impugnación fueron recibidos por la sala responsable el once de mayo y remitidos a esta Sala Superior el doce siguiente.

1.9. Turno y radicación. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-432/2021, SUP-REC-433/2021, SUP-REC-434/2021, SUP-REC-435/2021 y SUP-REC-436/2021, y turnarlos al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar los medios de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación indicados al rubro, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de recursos de reconsideración. El recurso de

² Véanse las constancias de notificación que obran en las hojas 156 a 159 del expediente principal ST-JDC-348/2021.



reconsideración es un medio de impugnación de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de recurso de reconsideración se advierte que existe una identidad en la pretensión, en el acto impugnado y en la autoridad responsable, ya que las personas recurrentes impugnan el mismo acto y buscan, como fin último, la revocación de la sentencia dictada por la Sala Toluca en los expedientes ST-JDC-348/2021 y acumulados. Por tanto, se estima que los cinco escritos de recurso de reconsideración se deben acumular para evitar dividir la continencia de la causa y para dictar una sentencia congruente, completa y exhaustiva.

Con base en lo señalado, se determina la acumulación de los recursos SUP-REC-433/2021, SUP-REC-434/2021, SUP-REC-435/2021 y SUP-REC-436/2021 al diverso recurso SUP-REC-432/2021, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados³.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

SUP-REC-432/2021 Y ACUMULADOS

de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

5. IMPROCEDENCIA

Los presentes recursos de reconsideración **no satisfacen el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la parte recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, los recursos se deben desechar de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la ley citada prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores⁵; y
- b)** En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁶.

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que se ha considerado que el recurso de reconsideración también procede en **contra de sentencias de las salas regionales en las que:**

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹⁰.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias¹².
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad¹³.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE**

SUP-REC-432/2021 Y ACUMULADOS

- Se argumente la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁴.
- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente importante y trascendente para el orden constitucional

¹⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; o bien, con la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



5.2. La parte recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Toluca en los Juicios ST-JDC-348/2021 y acumulados, al considerar que dicha sala indebidamente concluyó que las demandas de los juicios locales presentadas para controvertir el Acuerdo IEEH/CG/039/2021 dictado por el OPLE fueron extemporáneas

La parte recurrente afirmó que el acuerdo impugnado ante el Tribunal local fue publicado el seis de abril, por lo que el plazo para impugnar en el ámbito local el registro de la candidatura controvertida debió computarse a partir del día siguiente a la publicación que permitió el conocimiento del referido acuerdo. En ese sentido, en consideración de la parte recurrente, si los juicios ciudadanos locales fueron presentados el diez de abril, se cumplió con el requisito de oportunidad, pues se promovieron dentro del plazo de cuatro días requerido.

En cambio, en consideración de la Sala Toluca, el plazo para impugnar el registro de la candidatura indígena controvertida ante el Tribunal local inició a partir del día siguiente a la fecha en la que el registro otorgado por el OPLE adquirió notoriedad, no a partir de que el acuerdo fue publicado, es decir, a partir del cuatro de abril, pues es el día en el que iniciaron las campañas electorales. En ese sentido, la Sala Toluca determinó que las demandas de los juicios locales, presentadas el diez de mayo fueron extemporáneas debido a que, a su criterio, el plazo de cuatro días para impugnar la candidatura de Araceli Lugo Oliva venció el ocho de abril.

Con el objetivo de dar claridad al estudio de la controversia planteada ante esta Sala Superior, se hará una breve descripción de lo determinado por el Tribunal local en el expediente TEEH-JDC-073/2021 y sus acumulados, de los agravios formulados en los Juicios Ciudadanos Federales ST-JDC-348/2021 y acumulados promovidos ante la Sala Toluca, de lo resuelto por dicha Sala y de los agravios planteados por la parte recurrente en esta instancia.

5.2.1. Consideraciones de la sentencia del Tribunal local

El Tribunal local, al resolver los juicios seguidos en los expedientes TEEH-JDC-073/2021 y acumulados declaró parcialmente fundados pero

SUP-REC-432/2021 Y ACUMULADOS

inoperantes los agravios hechos valer por Gisela Cruz Flores, Ángeles Salazar Catalina, Alfonso Pérez Hernández, Elvia Martínez Trejo y Agustina México Hernández, mediante los que pusieron en duda la autenticidad de la calidad de indígena de Araceli Lugo Oliva, para acceder a la candidatura al cargo de diputada local por la coalición “Va por Hidalgo” en el distrito electoral 05 en Ixmiquilpan, Hidalgo. Asimismo, en plenitud de jurisdicción, dicho tribunal confirmó la candidatura impugnada, con base en las consideraciones siguientes:

- Tuvo por acreditado el interés legítimo de la parte actora porque comparecieron como ciudadanos que se autoadscribieron como personas indígenas para impugnar el Acuerdo IEEH/CG/039/2021 en el cual se aprobó el registro de Araceli Lugo Oliva como candidata indígena a diputada local, puesto que alegaron que la candidata no pertenece a su comunidad indígena, de manera que, en su concepto, se incumplió con la acción afirmativa indígena y se afectó su derecho colectivo a la representación política.
- El criterio de autoadscripción de la candidata registrada, Araceli Lugo Oliva, no está en duda, pues en autos obra la documentación en la cual consta su declaración en ese sentido.
- Contrario a lo que señala la parte actora, el Barrio del Carmen, aunque no se encuentra en el catálogo de comunidades indígenas, es una comunidad indígena equiparable.
- La documental aportada por la coalición “Va por Hidalgo” para acreditar la adscripción calificada de la candidata a diputada local, al momento de solicitar el registro, es insuficiente, ya que solo ofreció una constancia emitida por el delegado municipal del Barrio del Carmen, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- El OPLE no realizó una revisión exhaustiva de los criterios establecidos para acreditar la autoadscripción calificada ni se allegó de más elementos probatorios para tal efecto, bajo la óptica de que se debe advertir que las personas que se postulan tengan efectivamente un vínculo con la comunidad y se permita una



adecuada representación de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

- La candidata registrada, Araceli Lugo Oliva, ofreció en su escrito de tercera interesada elementos probatorios tendentes a acreditar su adscripción calificada. Aunque dichos elementos debieron haber sido allegados junto con la solicitud de su registro como candidata, bajo una perspectiva intercultural y privilegiando los derechos de los integrantes de los pueblos indígenas, lo procedente es que, en plenitud de jurisdicción, se analicen para verificar si con ellos se acredita la adscripción calificada de la candidata.
- De los elementos aportados, se tiene por acreditada la adscripción de la ciudadana Araceli Lugo Oliva. En ese sentido, se ordena al Consejo General del OPLE para que modifique el Acuerdo IEEH/CG/039/2021, de conformidad con los elementos analizados en la sentencia, manteniendo el registro de la candidata.

5.2.2. Agravios planteados en las demandas que dieron origen a los Juicios ST-JDC-348/2021 y acumulados promovidos ante la Sala Toluca

Inconformes con la sentencia del Tribunal local, Gisela Cruz Flores, Ángeles Salazar Catalina, Alfonso Pérez Hernández, Elvia Martínez Trejo y Agustina México Hernández presentaron demandas de juicio ciudadano ante la Sala Toluca, alegando sustancialmente lo siguiente:

- Les causa agravio la sentencia del Tribunal local que confirmó el registro de Araceli Lugo Oliva como candidata propietaria a la diputación local por el distrito 5 de Ixmiquilpan, Hidalgo, porque la autoadscripción no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen la calidad que afirman y por ello, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como indígenas y no lo sean, se ha fijado la autoadscripción calificada.
- Es necesaria la existencia de medios de prueba idóneos que acrediten la autoadscripción calificada, lo que, en el caso, no sucedió.

SUP-REC-432/2021 Y ACUMULADOS

- El Tribunal local no atendió los agravios relativos a que el Barrio del Carmen, perteneciente a Ixmiquilpan, Hidalgo, no se encuentra dentro del catálogo de pueblos y comunidades indígenas. No obstante, el Tribunal local compartió el criterio del OPLE para considerar a dicha comunidad como indígena.
- El Tribunal local se percató de que no se había acreditado la autoadscripción calificada de la candidata registrada, pero tomó en consideración la documentación presentada por Araceli Lugo Oliva en su escrito de tercera interesada; aunque dicha documentación debió presentarse ante el OPLE antes del tres de abril, para que se pudiera demostrar su autoadscripción calificada.
- Los elementos aportados por la candidata Araceli Lugo Oliva no debieron tenerse en cuenta, ya que no tienen la calidad de pruebas supervenientes. Incluso, se exhibieron documentales que son de fecha posterior al tres de abril.
- Ninguno de los elementos ofrecidos por la candidata Araceli Lugo Oliva es idóneo para demostrar su autoadscripción indígena.

5.2.3. Consideraciones de la sentencia impugnada dictada por la Sala Toluca

La Sala Toluca, en la sentencia impugnada, **realizó un estudio oficioso sobre la procedencia de los juicios locales** y determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para sobreseer en los Juicios Electorales TEEH-JDC-073/2021 y acumulados, con base en las consideraciones siguientes:

- Se advierte una causal de improcedencia de los juicios locales, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, debe analizarse.
- Si bien, la presentación de los medios de impugnación de ulterior instancia no debe acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estado jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones ya alcanzadas, tratándose de cuestiones relativas a la



satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, dicha regla encuentra una limitante razonable.

- En el caso, la parte actora impugnó el acuerdo dictado el tres de abril por el OPLE, en el que aprobó los registros de las candidaturas postuladas por la coalición “Va por Hidalgo” para las diputaciones locales en ese estado.
- La parte actora afirmó que tuvo conocimiento del acuerdo hasta el seis de abril, afirmando que fue publicado en esa fecha en la página de internet del OPLE y así fue atendido por el Tribunal local. Sin embargo, no se debe computar la oportunidad de las demandas a partir de la fecha que afirmó la parte demandante.
- Para analizar la oportunidad en la presentación de un medio de impugnación es necesario ponderar si la fecha en que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto o resolución impugnado no se encuentra contradicha con la existencia de algún hecho notorio que pudiera permitir llegar a una conclusión diversa.
- El registro de una candidatura adquiere la calidad de hecho notorio en el momento en el que inician las campañas electorales pues ese hecho constituye el punto exacto en el que toda la comunidad puede tomar conocimiento de quiénes son los candidatos registrados y para qué cargo están postulados.
- Cuando un integrante de una comunidad específica pretenda cuestionar el registro de un candidato deberá hacerlo a partir de que ese registro adquiera notoriedad.
- El plazo para impugnar el registro de la candidatura no debe considerarse a partir de la publicación del acuerdo respectivo, sino del conocimiento que tuvo la parte actora a partir del hecho notorio que constituye el inicio de las campañas electorales.
- Existe la presunción de inmediatez en la publicación de los acuerdos como el impugnado, dictados por parte del OPLE.
- El inicio de las campañas y la aprobación de las solicitudes de registro por el OPLE que se encuentra publicada en la página de internet son hechos notorios.

SUP-REC-432/2021 Y ACUMULADOS

- Respecto de la publicación de los registros por parte del OPLE existe la presunción, basada en la normativa local, de que la publicación en la página de Internet se realiza en la misma fecha de su emisión y no varios días después, como señala la parte actora.
- Por lo tanto, es posible sostener que la fecha de la publicación de la relación de las solicitudes de registro de las candidaturas para diputaciones locales es la misma que la de su emisión y, en el mejor de los casos, al día siguiente del inicio de las campañas electorales.
- Así, el plazo para haber impugnado el registro de las candidaturas a diputaciones locales en el estado de Hidalgo comenzó a correr a partir del día siguiente a que su registro adquirió notoriedad, esto es, el cuatro de abril, porque en esa fecha iniciaron las campañas electorales.
- Si las demandas fueron presentadas por la parte actora hasta el diez de abril, alegando que el plazo debe comenzar a correr hasta que se tuvo conocimiento del acto de registro por virtud de la publicación del acuerdo respectivo sin que señale alguna circunstancia particular o impedimento que les hubiera hecho materialmente imposible conocer el inicio de las campañas en la contienda electoral, se llega a la conclusión de que su presentación fue extemporánea, ya que al ser un hecho notorio la existencia de la candidatura impugnada, el plazo para su impugnación corrió del cinco al ocho de abril.
- No pasa inadvertido que la parte actora manifiesta estar formada por ciudadanos indígenas; sin embargo, no señalan que hubieran estado impedidos para conocer el registro con antelación a la publicación del acuerdo o que hubieran estado en una circunstancia excepcional que les impidiera tener conocimiento del hecho notorio que se da con el inicio de las campañas electorales.

5.2.4. Agravios hechos valer en los presentes recursos de reconsideración

Gisela Cruz Flores, Ángeles Salazar Catalina, Alfonso Pérez Hernández, Elvia Martínez Trejo y Agustina México Hernández presentaron recursos de



reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca. En dichos recursos, manifiestan en términos similares lo siguiente:

- Se vulnera el contenido de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución general; 23, apartado 1 de la Ley de Medios; 2.º, 4.º, 9.º y 14 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2.º, 4.º, apartado 1 y 5º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el artículo 1.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Se les impide el acceso a la justicia, dejando de lado que cualquier persona, sobre todo las personas indígenas, requieren que las leyes y los procesos judiciales se apliquen bajo criterios de interpretación tendentes a eliminar obstáculos para lograr dicho acceso.
- La Sala Toluca supone que las sesiones de la autoridad administrativa electoral, por el solo hecho de ser pública, en automático provee a la ciudadanía de todos los elementos para impugnar las decisiones que ahí se dan a conocer, sin que se tenga la necesidad de conocer el documento que contiene las razones que llevaron a la autoridad a emitir una determinada decisión.
- Si bien, la sesión de aprobación de candidaturas por parte del Consejo General del OPLE inició la noche del tres de abril, la Sala Toluca dejó de observar que el Acuerdo IEEH/CG/039/2021 fue aprobado en la madrugada del cuatro de abril, sin que eso signifique que el plazo para impugnar dicho acuerdo corriera a partir del cinco de abril.
- Se tuvo conocimiento de que Araceli Lugo Oliva es candidata por el distrito 05 de Ixmiquilpan, Hidalgo hasta que se hizo público en los medios de comunicación. Además, es un hecho notorio que la parte actora no tiene la calidad de un partido político acreditado para estar presente en las sesiones del OPLE, por lo que se desconocían las razones para aprobar la candidatura impugnada.
- No basta con que se tenga conocimiento de la aprobación de una candidatura como hecho notorio, como señala la autoridad

SUP-REC-432/2021 Y ACUMULADOS

responsable, pues dicho hecho, por sí solo, no es suficiente para poder impugnar.

- El Acuerdo IEEH/CG/039/2021 fue publicado hasta el seis de abril en la página oficial de Internet del OPLE, por lo que el plazo para impugnarlo empezó a correr desde el siete de abril. No basta que la candidatura hubiese sido aprobada, sino que era necesario conocer la determinación y las razones por las cuales se aprobó, para poder impugnarla.
- La Sala responsable dejó de considerar que, para que inicie un plazo por medio del cual se pueda impugnar un acto de autoridad, es necesaria la notificación del acto susceptible de impugnación y que dicha notificación contenga los elementos necesarios que hagan viable el derecho a impugnar. En el caso, ello solo se cumplió con la publicación en Internet del acuerdo dictado por el OPLE, pues solo así la ciudadanía lo pudo conocer.
- Al haberse publicado el Acuerdo IEEH/CG/039/2021 hasta el seis de abril, los medios de impugnación locales fueron presentados en tiempo, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley para controvertir dicho acuerdo.

5.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento del recurso

En el caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

En efecto, como se advierte en la síntesis de la sentencia impugnada hecha en párrafos precedentes, la Sala Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución general, sino que se limitó a realizar un estudio oficioso de **estricta legalidad relacionado con la oportunidad de las demandas**



presentadas ante el Tribunal local y, a partir de ello, concluyó que los demandantes conocieron el acto impugnado en una fecha anterior a la manifestada en sus demandas y que sus medios de impugnación fueron extemporáneos. Como consecuencia de lo anterior, la Sala Toluca decidió revocar la sentencia impugnada ante ella y sobreseer en los juicios promovidos en la primera instancia.

Este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Toluca **no realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional ni inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general.**

Por otro lado, la parte recurrente no formula -ante esta instancia- algún planteamiento en el sentido de que la Sala Toluca hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante o infundado algún agravio, o realizara un análisis indebido sobre este; tampoco alega que, con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimar que fuera contraria a la Constitución general o a un tratado internacional en materia de derechos humanos, porque sus agravios refieren a temas de estricta legalidad.

Además, **no se advierte un notorio error judicial que haya afectado las formalidades esenciales del procedimiento**, por el cual deba declararse procedente el recurso.

Al respecto, es pertinente mencionar, que la Sala Toluca **citó en su sentencia el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México**, cuando la controversia versa sobre candidaturas del estado de Hidalgo, lo cual es solo un error en la cita del precepto a partir del cual desprendió una presunción relativa a cuándo se publican, a su juicio, los acuerdos de registro de candidaturas dictados por el OPLE.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el error es intrascendente, ya que no afectó alguna formalidad esencial del procedimiento y, en consecuencia, no justifica la procedencia de los presentes recursos. Esto es así, debido a que la legislación del estado de Hidalgo contiene en su artículo 125 una norma similar a la que citó la Sala Toluca.

SUP-REC-432/2021 Y ACUMULADOS

La norma del Estado de México citada y transcrita por la Sala Toluca prevé:

“Artículo 254. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”

Por su parte, la norma similar del Código Electoral del Estado de Hidalgo prevé:

“Artículo 125. El Instituto Estatal Electoral, publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación estatal, los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas registradas, haciendo constar la denominación, color o colores y emblema del partido que los postula. En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.”

En consecuencia, el **error en la cita** del precepto aplicable en el que incurrió la Sala Toluca es intrascendente para el sentido de la sentencia impugnada.

Tampoco escapa a la atención de esta Sala Superior, que los recurrentes alegan que se vulneró en su perjuicio el contenido de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución general; 23, apartado 1 de la Ley de Medios; 2.º, 4.º, 9.º y 14 de la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación; 2.º, 4.º, apartado 1 y 5.º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el artículo 1.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que se les impidió el acceso a la justicia. Sin embargo, esos planteamientos los hacen depender del criterio aplicado por Sala Toluca para establecer en qué momento se debe tener por conocido el registro de una candidatura, si al publicarse el acuerdo que otorgó el registro o al iniciar las campañas (sobre el cual no se prejuzga en esta instancia). El criterio en cuestión está basado en aspectos de mera legalidad, debido a que derivó del análisis de normas que regulan los plazos y la oportunidad para presentar demandas en el ámbito local del estado de Hidalgo.



En consecuencia y, con base en las razones expuestas, los presentes recursos de reconsideración son **improcedentes** y, por ende, deben **desecharse**, al actualizar la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos SUP-REC-433/2021, SUP-REC-434/2021, SUP-REC-435/2021 y SUP-REC-436/2021 al diverso recurso SUP-REC-432/2021. Agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano los recursos** de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.